



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2019  
C-121379-1

“Lopérfido, Carlos A. y ot.  
c/ Asoc. Cultural de Habla  
Alemana Inst. J.G. y ot. s/  
Daños y Perjuicios derivados  
de Responsabilidad por  
Ejercicio Profesional”  
C. 121.379

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 3247, para que esta Procuración General que represento asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco normativo en el que se sustentó el reclamo indemnizatorio formulado en autos.

Y advertido sobre la falta de intervención en las instancias ordinarias de quienes integran el cuerpo a mi cargo, reitero aquí el criterio expuesto en anteriores ocasiones, análogas a la presente, en las que invocando razones de economía procesal se procedió derechamente a dictaminar en los términos del art. 283 del C.P.C.C.B.A., para evitar a la parte que el Derecho tutela, mayores dilaciones e inconvenientes.

Ello, sin perjuicio de poner de manifiesto que tal inobservancia por los órganos jurisdiccionales de grado debería corregirse en el futuro, para prevenir con ello eventuales nulidades y especialmente para poder cumplir con la finalidad de control y resguardo del interés público involucrado en esta materia (dictámenes P.G. emitidos en las causas: C. 119.060, sent. del 21-X-2014; C. 119.253, sent. del 24-X-2014; C. 119.304, sent. del 28-X-2014; C. 120.989, sent. del 20-IV-2017; C. 121.062, sent. del 10-V-2017; C. 120.789, sent. del 10-V-2017; entre otras).

II.- La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata resolvió, a fs. 3200/3221vta. y en lo que resulta relevante

destacar, confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 3101/3131) que, a su turno, había rechazado la demanda intentada por los Sres. Carlos A. Lopérfido, Estela T. Insanti y María M. Lopérfido contra la Asociación Cultural de habla Alemana Mar del Plata, Brigitte Arendt, Elisabeth Shiffmacher y Pedro González, procurando el resarcimiento de los daños y perjuicios invocados como consecuencia de la experiencia vivida por la Srta. María Lopérfido durante el viaje de intercambio organizado por dicha institución educativa con sus pares en Alemania.

Para así decidir la Alzada analizó por separado los aspectos referidos a la procedencia del reclamo de la Srta. Lopérfido y luego, los vinculados al reclamo de sus progenitores, el Sr. Lopérfido y la Sra. Insanti.

En relación al primero de éstos, comenzó por afirmar que los agravios que se habían llevado ante dicho tribunal no lograban derribar los fundamentos troncales en que se había sustentado la decisión desestimatoria puesta en crisis.

Además, luego de una revisión minuciosa del material probatorio agregado a la causa, expuso que no hallaba acreditada en autos la configuración de los daños patrimonial y moral invocados por la co-actora. Especial mención mereció un episodio de abuso, aludido tangencialmente en los escritos de la parte, circunstancia que estimó tampoco se había logrado acreditar, puntualizando que siquiera se había orientado la actividad probatoria en aquel sentido solicitando, por ejemplo, pruebas o mediciones a través de las pericias correspondientes que permitieran la averiguación de la verdad a este respecto.

Asimismo, en lo relativo a la apreciación de las pruebas periciales obrantes en la causa, coincidió con el magistrado de origen, en que correspondía dar prevalencia al dictamen de la Licenciada Mabel Irene Estévez, obrante a fs. 2435/2447, por sobre el que presentara la Médica Psiquiatra, Ana María Abadie (v. fs. 2394/2413).

Ello así, con fundamento en que la segunda de tales pericias contesta a los puntos propuestos dando por ciertas las afirmaciones contenidas en



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121379-1**

aquellos, sin existencia de prueba alguna que corrobore dicha certeza, así como también en la insuficiente motivación de dicha experticia. Estimó a este último respecto que la pericia médico-psiquiátrica no contenía argumentos suficientes que permitieran comprender el derrotero lógico que condujera a la conclusión sostenida. Mientras que, por contraste, la pericia psicológica se mostraba fundada en cada uno de los puntos que le fueron dados a su entendimiento, corroborando la decidida inexistencia de daño resarcible.

En particular, destacó la Alzada que a partir de dicho dictamen se descartaba cualquier forma de daño psíquico, psicológico o perturbación anímica en la persona de María Lopérfido. Y agregó que la misma gozaba al momento del dictamen de referencia de una vida normal, sin manifestaciones limitantes que, de por sí, descartan la existencia de daño psíquico como secuela de los hechos denunciados, sin que se registre trauma psíquico, ni que tales eventos hubieran influido en la elección de su carrera universitaria, descartándose igualmente la necesidad de cualquier tratamiento psicológico o psiquiátrico (ver fs.3212).

Más aún, se dijo -con apoyo en la referida pericia- que los eventuales malestares vivenciados por la co-actora, en ocasión del viaje de intercambio a Alemania, se podían considerar esperables dentro de los parámetros de normalidad de una adolescente que se encontraba alejada de sus familiares, amigos y cultura (fs. 3212 vta., con cita del punto 1 de la pericia obrante a fs. 2428).

En atención a estas consideraciones fácticas, concluyó que las mismas no eran suficientes para ser calificadas como portadoras de entidad para ser resarcidas en los términos del artículo 1117 del Código Civil, vigente al momento de los hechos de la causa.

En relación a los agravios llevados por los Sres. Lopérfido e Insanti, padres de la por entonces menor de edad, María Manuela, el magistrado ponente sostuvo también que los mismos resultaban insuficientes para lograr conmover la decisión puesta en crisis.

En este sentido, expuso que el sentenciante de origen había

desestimado la demanda basado en la falta de prueba suficiente del daño y la ausencia de nexo de causalidad entre los hechos y las consecuencias invocadas. En tal sentido, coincidió en afirmar que los actores no habían logrado demostrar que el viaje hubiera tenido una organización defectuosa o que los directivos hubieran tenido los comportamientos que se les endilgaron y de los que se derivaban las consecuencias dañosas invocadas. Agregó que existieron conductas que, no obstante su acreditación (e incluso aceptando, por hipótesis, que fueron causa adecuada de los daños reclamados), no merecían reproche a la luz del factor de atribución subjetivo ni revelaban incumplimiento alguno por parte del establecimiento educativo. Todo ello, con fundamento en los artículos 512, 901, 1109 del C.C. y arts. 1, 2 y 10bis de la L.D.C.

En particular, sostuvo que en los viajes de intercambio como el de autos, existe la posibilidad de que se susciten eventualidades y contingencias. Pero las particulares características de esta clase de experiencias (con los riesgos que también pueden encerrar) habían sido suficientemente conocidas y aceptadas por los padres de la Srta. Lopérfido. Esto comprende, en particular, la realización de periplos alrededor del país de destino y alojamiento, especialmente a otros puntos de habla germana, como complemento del viaje de intercambio propuesto. Por lo que estimó que dichas circunstancias no reflejaban conducta reprochable alguna por parte de las autoridades del colegio, ni el incumplimiento contractual demandado.

En igual sentido, se expidió respecto de otros elementos propios de la experiencia y objeto de reproche por los actores. El magistrado ponente remarcó, en definitiva, que más allá de la frustración y el disgusto alegado, aquéllos no habían logrado acreditar los extremos invocados en sus escritos postulatorios, de lo que da cuenta un minucioso reexamen de las constancias de la causa.

III.- Contra dicha resolución, se alzan los actores e interponen en una única presentación recurso extraordinario de nulidad y en forma subsidiaria, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (ver fs. 3230/3238).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121379-1**

En el marco del primero de los remedios aludidos, con fundamento en los artículos 161 inc., 3º letra "b" y 171 de la Constitución bonaerense, alegan que la Alzada habría omitido tratar agravios propios que se encargan de individualizar y calificar como cuestiones esenciales. Estos agravios se pueden agrupar entre aquellos que refieren, por un lado, a la consideración de elementos probatorios y, por el otro, a la desestimación de ciertos rubros resarcitorios reclamados en la demanda.

Exponen que la Alzada no analizó de manera profunda los reproches llevados ante sí por su parte. Alegan falta de fundamentación de la sentencia en crisis por no dar respuesta a la crítica del decisorio de origen que puso de resalto los errores de juicio del sentenciante de primera instancia. En ese orden de ideas, sostienen que la Cámara habría incurrido en el vicio de incongruencia por defecto ya que la resolución otorgó menos que lo peticionado en la expresión de agravios, sin dar fundamento alguno para ello.

IV.- El recurso no puede prosperar en atención a la insuficiencia de los planteos del recurrente para lograr abrir la instancia casatoria propuesta.

Cabe recordar a los impugnantes que el recurso de nulidad sólo resulta procedente a partir de las causales taxativamente receptadas en la Constitución local a saber: omisión de tratamiento de un cuestión esencial, falta de fundamentación legal de la decisión, violación de la forma del acuerdo y voto individual y mayoría de opiniones sobre las cuestiones decididas por sentencias de tribunales colegiados (arts. 168 y 171 Const. Pcial.).

La causal de omisión de tratamiento de una cuestión esencial, aquí invocada, tiene también alcances muy precisos. En primer lugar requiere que se delimite adecuadamente una cuestión esencial en los términos de la doctrina legal de V.E. y luego, que efectivamente se dé en el caso una omisión relevante, por descuido o inadvertencia del Tribunal. En este sentido, tiene definido V.E. de manera inveterada que temáticas esenciales son aquéllas que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no las que

las partes consideren como tales.

En razón de ello, los argumentos de derecho o de hecho en los que las partes sustentan su pretensión, no revisten aquel carácter, por lo que su eventual falta de consideración no genera la nulidad del resolutorio, ya que la obligación de tratar todas las cuestiones esenciales no conlleva la de seguir a las partes en todas sus argumentaciones (conf. S.C.B.A., en Rc. 120.921, resol. del 21-IX-2016; Rc. 120.905, resol. del 21-IX-2016; Rc. 121.044, resol. del 14-XII-2016; Rc. 121.291, resol. del 28-XII-2016; entre otras).

En esa inteligencia es que también resulta inatendible el agravio relativo a la falta de consideración de argumentos de prueba derivados de una interpretación subjetiva efectuada por la recurrente. Estas alegaciones devienen insuficientes para el propósito al que pretenden servir toda vez, en tanto se vinculan a un deficiente examen del material aportado, no constituyen omisión de “cuestión esencial”, ni revisten tampoco esta última calidad los argumentos traídos por las partes (conf. S.C.B.A., causas C. 101.933, sent. del 20-VIII-2008; C. 94.852, sent. del 21-IV-2010; C. 92.586, sent. del 10-III-2011; C. 111.033, sent. del 2-V-2013; C. 120.101, sent. del 17-VIII-2016; entre otras). De hecho, pese a la alegada omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, los argumentos que se dan en sustento, resultan en realidad cuestionamientos que apuntan a dejar en evidencia, no ya la mentada omisión, sino un desacuerdo con el sentido en que el tribunal ha decidido la cuestión, aspecto del pronunciamiento cuya crítica es ajena a la vía nulitiva intentada.

En efecto, el repaso de los reproches formulados en el recurso bajo análisis, pone en evidencia que tales críticas se vinculan más con el mérito de la decisión, que con la falta de su tratamiento por el órgano revisor, siendo por lo demás, extraño al ámbito de este recurso tanto el acierto con que fuera analizado como la forma en que fuera encarado (conf. dictamen P.G. en las causas C. 113.443, de fecha 17-V-2011, C. 118.577, de fecha 14-XI-2014; y doctrina legal de V.E. establecida en las causas Ac. 89.815, sent. del 7-II-2007; C. 97.760, sent. del 17-XII-2008; C. 98.403, sent. del 9-VI-2010;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121379-1

entre otras).

Lo mismo cabe concluir con relación al rechazo de ciertos rubros resarcitorios pretendidos en la demanda, los que resultan consecuencia de la suerte del planteo principal que como se ha señalado, desestimó la pretensión de los actores. Tampoco advierto configurado a este respecto una omisión relevante a los efectos del recurso en vista, toda vez que las cuestiones que se dicen preteridas, -individualizadas en la pieza recursiva como agravios cuarto, séptimo y noveno- fueron desplazadas de la consideración expresa del órgano revisor en orden al sentido desestimatorio dado en punto al examen de responsabilidad atribuido a los demandados.

En sentido congruente ha dicho reiteradamente V.E. que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que genera la nulidad del fallo no es aquélla en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el mencionado art. 168 es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (art. 31 bis, ley 5827, texto según ley 13.812, conf.. Rc 120.214, resol. del 2-XII-2015; Rc 120.455, resol. del 26-X-2016; Rc 120.644, resol. del 23-XI-2016; Rc 121.091, resol. del 21-XII-2016; entre muchas otras).

Es por todo lo hasta aquí expuesto que estimo debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad incoado.

V.- Ahora bien, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley subsidiariamente interpuesto, los actores plantean que se ha violado la ley y doctrina legal en relación a lo prescripto en el artículo 1117 del Código Civil.

Cuestionan que no se haya considerado la menor edad de la co-actora, María Lopérfido, al momento del hecho y la procura de su interés superior.

Asimismo, objetan el incumplimiento del reglamento de intercambio que rige este tipo de experiencias por parte de las demandadas. Proceden al detalle de las constancias de la causa que darían cuenta de los

incumplimientos invocados. Insisten en que, conforme las probanzas de autos, surgen elementos que corroboran el incumplimiento contractual alegado y que demuestran la absurda interpretación efectuada por el *a quo*, según lo exponen.

Por otra parte, sostienen que en autos se ha violado o aplicado erróneamente la ley en relación a lo prescripto en los artículos 512 y 1109 del Código Civil, lo que vinculan también con aspectos del reglamento que entienden infringidos. En tal sentido, insisten en la conculcación del interés superior del niño tutelado por la Convención internacional sobre los derechos del niño (aprobada por ley 23.849) y demás normas específicas que citan.

Cuestionan igualmente la interpretación, que califican de absurda, que efectuara la Alzada respecto de los artículos 1, 2 y 10 bis de la ley de Defensa del Consumidor. En prieta síntesis, alegan que de la correcta aplicación del estatuto protectorio al caso de autos, debía seguirse la consecuente responsabilidad de los demandados. Ello así, a partir de la recalificación de las constancias de la causa, basada en una reinterpretación de las normas protectorias referidas. Dejan asimismo, planteada la cuestión constitucional federal (art. 14, ley 48).

VI.- Este recurso tampoco prospera por cuanto los argumentos vertidos resultan insuficientes para lograr conmover lo decidido por las instancias anteriores.

En efecto, en primer término cabe recordar aquella doctrina legal de V.E. según la cual *“los recursos deben bastarse a sí mismos y su adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a otros escritos o inferirse por lo que pueda decirse al fundar otros recursos deducidos ni interponerse en subsidio de éstos...”* -el destacado me pertenece- (conf. S.C.B.A., causa Ac. 47.158, resol. del 26-II-1991).

Ahora bien, más allá del déficit técnico formal que representa la articulación subsidiaria del remedio extraordinario incoado, aunque los impugnantes alegan la violación de la ley y de la doctrina legal que refieren, el objeto principal de su crítica reposa en la revisión de la apreciación de la





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121379-1**

prueba realizada por las instancias ordinarias. Y esta reedición de cuestiones fácticas resulta en principio ajena a la competencia extraordinaria, salvo la adecuada demostración de la configuración del vicio de absurdo, vicio lógico de razonamiento que no sólo debe ser invocado sino, además demostrado.

Partiendo entonces de dicha premisa y ponderando los términos del intento revisor estimo que en el caso, los impugnantes no han logrado poner en evidencia su existencia. Es que, para que en esta instancia extraordinaria se puedan revisar cuestiones de hecho y prueba como las propuestas por los quejosos en su impugnación, no resulta suficiente exponer -de manera paralela- la propia versión e interpretación de las circunstancias fácticas, sino que es necesario demostrar de manera acabada que las conclusiones que se cuestionan son el producto de una apreciación absurda de los hechos. Ello así, por cuanto, tal como lo ha sostenido inveteradamente V.E., el vicio de absurdo sólo se configura cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, no constituyéndolo las conclusiones meramente objetables, discutibles o poco convincentes, que no llegan a los mencionados extremos (conf. S.C.B.A., causas AC. 33.870, sent. del 23-X-1984; Ac. 50.575 sent. del 27-VII-1993; Ac. 75.020, sent. del 20-IX-2000; Ac. 78.318, sent. del 19-II-2002; Ac. 88.695, sent. del 22-III-2006; C. 105.039, sent. del 16-XII-2009; C. 108.433, sent. del 9-II-2011; entre otras).

Igualmente insuficientes resultan los argumentos que, bajo la invocada violación de la ley, proceden a la recalificación jurídica de las constancias de la causa, atribuyéndose una operación de juicio que además de impropia, resulta ineficaz para demostrar la configuración de los errores de juzgamiento que atribuyen al decisorio impugnado.

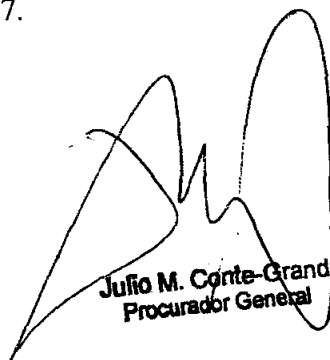
En dicho intento los impugnantes han cedido a la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo. Así, se han limitado a contraponer su propia interpretación de la prueba, frente a la que efectuara la Alzada y han juzgado cuál era el Derecho que correspondía aplicar al caso.

C-121379-1

Dicha técnica, en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos, deja incólume la decisión puesta en crisis, de manera que, con sustento en lo antedicho, corresponde que V.E. desestime también este recurso, por insuficiencia.

VII.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo por contestada la vista conferida, reiterando que -según mi apreciación- corresponde desestimar los remedios extraordinarios articulados por la parte actora.

La Plata, 30 de junio de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General